



INVESTIGADOS : JULIO CÉSAR MOLLO NAVARRO Y OTRO
DELITOS : COHECHO ACTIVO ESPECÍFICO Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO
ETAPA PROCESAL : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
JUEZ SUPREMO : HUGO NÚÑEZ JULCA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN N.º **TRECE**

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con la recusación promovida por la defensa técnica del procesado **Julio César Mollo Navarro;** y,

CONSIDERANDO

§ ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Primero. Mediante escrito del 17 de diciembre de 2021 la defensa técnica del investigado Julio César Mollo Navarro formuló recusación contra el suscrito, invocando como sustento los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Código Procesal Penal; se fundamentó la recusación indicando concretamente:

a) Que, con fecha 14 de diciembre de 2021 ha tomado conocimiento a partir de la publicación del Diario Expreso (titulado "Otro audio bomba. Casos cuellos blancos se viene abajo admite Juez Supremo que chuponeó a jefe de la Diviac") y de un audio hecho público en internet en horas de la tarde del mismo día, que existe una clara afectación al principio de imparcialidad que justifica el apartamiento del proceso.



b) El periodista César Romero del diario “La República” publicó la nota “Teniente PNP graba a Juez y conmociona la Corte Suprema, crisis de imparcialidad, en un audio Nuñez Julca adelanta juicio y califica como ‘delincuentes’ y ‘corruptos’ a todos los investigados del caso Cuellos Blancos”, narrándose la preocupación que existe en la Corte Suprema por las expresiones del juez recusado.

c) Del audio se desprenden una serie de irregularidades por haber citado al teniente PNP Jorge Rodríguez Menacho a su Despacho para una entrevista personal; por haberle pedido que retire o reconduzca su queja planteada ante la Junta Nacional de Justicia; por mostrarle resoluciones relacionadas al caso Cuellos Blancos que tienen el carácter reservado; por utilizar los calificativos de delincuentes y corruptos, siendo evidente que esos comentarios están referidos también hacia el imputado Mollo Navarro, a quien se le han venido denegando su pedido para sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario (Resolución N°17 del 03 de noviembre de 2021, Expediente 205-2018-10, que declaró infundado su pedido de sustitución).

d) En estas circunstancias es evidente que el suscrito no va a actuar con imparcialidad, siendo un derecho previsto en la Constitución Política el contar con un juez imparcial.

§ CONSIDERACIONES GENERALES

Segundo. El derecho al Juez imparcial se encuentra inmerso, entre otros, en los siguientes instrumentos internacionales de Derechos Humanos:

- i)** Artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la



determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal;

ii) Artículo 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; y,

iii) Artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹.

2.1. Conforme a lo anotado, el derecho al Juez imparcial tiene sustento en el derecho a la dignidad del hombre, el cual en nuestro país constituye derecho fundamental en aplicación del artículo 3, de la Constitución Política del Perú - Protección a futuro de nuevos Derechos-, en donde se establece que: *"La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo (artículo dos); no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno"*².

2.2. Por tanto, la Constitución Política del Perú, si bien no reconoce expresamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, reconoce el respeto a la dignidad del ser humano, y se fundamenta en los principios de soberanía y Estado democrático de derecho; en ese sentido se tiene que, los derechos fundamentales no solo son aquellos que han sido reconocidos como tales, sino también aquellos otros de

¹ Casación N.º 106-2010-Moquegua. Fundamento 2.

² Casación N.º 106-2010-Moquegua. Fundamento 3.



naturaleza análoga que contiene la Constitución. Siendo así, uno de los derechos que tienen los justiciables, referido por el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es el de ser juzgado por un juez imparcial, puesto que tal derecho precisamente le garantiza a los justiciables un juicio justo, constituye además un deber de los magistrados el velar por la transparencia y porque el proceso se desarrolle con respeto a los derechos de las partes procesales.

Tercero. Frente a la Inhibición, que es un **apartamiento voluntario** del juez, tenemos a la recusación (materia del presente auto), **que puede ser presentada por el Ministerio Público, el imputado, o cualquiera de los demás sujetos procesales**, por motivos razonables que funden el temor de parcialidad. Es así que, al plantear una recusación, se busca preservar la actuación imparcial del magistrado cuestionado que conoce el proceso, con la finalidad de garantizar a los justiciables, que el mismo será resuelto por un juez imparcial.

3.1. La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de perjuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral 3, del artículo 139, de la Constitución-. Persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso –tema *decidendi*- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad³.

3.2. En ese sentido, la recusación es la facultad que tienen las partes procesales para lograr apartar al juez del conocimiento o intervención en un determinado proceso penal, cuya finalidad radica en la

³ Acuerdo Plenario N.º 03-2007/CJ-116, Fundamento 6.



búsqueda de la afirmación y prevalencia de la imparcialidad judicial y la preservación de la legalidad de las decisiones judiciales expedidas por los órganos jurisdiccionales.⁴ Es el acto procesal mediante el cual las partes cuestionan la imparcialidad del Juez por estar incurso en alguna de las causales determinadas por la ley y le instan a apartarse del conocimiento de la causa. Asimismo, conforme lo establece numeral 1, del artículo 54, del Código Procesal Penal, la recusación deberá sustentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 53, incisos a), b), c), d), y/o e)⁵ del cuerpo legal antes mencionado, de ser el caso.

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Cuarto. Corresponde analizar la recusación formulada la defensa técnica del investigado Julio César Mollo Navarro, empezando por efectuar el control de admisibilidad para posteriormente, de ser superado, ingresar a evaluar la respectiva causal. En cuanto a los requisitos exigidos para la recusación se debe tener en cuenta que:

- i) La norma procesal exige que sea formulada por escrito y dentro del plazo legal.
- ii) Asimismo, proscribe totalmente la posibilidad de la recusación sin causa, razón por la que exige la clara explicación de la causal invocada y la presentación de los elementos de convicción que acrediten la existencia de la causal.

4.1. En ese sentido, el inciso 1, del artículo 54, del Código Procesal Penal, establece que: *"(...) También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga fuera del **plazo legal**".* Lo que

⁴ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derechos Procesal Penal. Lecciones. INPECCP/CPENALES Lima, 2015, pág. 177-178

⁵ "Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad".



debe ser concordado con los incisos 2 y 3 del citado artículo, según los que, el plazo legal será:

- a) **Dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque,**
- b) En el caso de recursos impugnativos, dentro del tercer día hábil del ingreso de la causa a esa instancia, y
- c) En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia.

4.2. Siendo así, para la procedencia de la recusación deben cumplirse con *formalidades-requisitos* contenidos en la norma procesal, teniendo en cuenta que uno de los principios del proceso es el de celeridad, el cual debe ser concordado con la garantía de imparcialidad; por lo que, ***se deben rechazar todas las solicitudes que intenten interrumpir los procesos por la vía de inhibición o recusación, a fin de lograr una justicia pronta y cumplida.***

Quinto. Al analizar la recusación formulada –en cuanto a los requisitos de admisibilidad- se determina: **a)** que ha sido presentada de manera oportuna, toda vez que se ha señalado que el hecho que sustenta su pedido recusatorio ha sido difundido a través de un diario de circulación nacional (Expreso) y audio en internet el día 14 de diciembre de 2021, y ha cumplido con presentar la recusación dentro del tercer día; y, **b)** del escrito de recusación se observa que se ha cumplido con invocar y sustentar la causal que considera aplicable (afectación del principio de imparcialidad).

Sexto. Sobre los argumentos que sustentan la recusación planteada por la defensa técnica del investigado Mollo Navarro, considero **que los mismos no pueden ni deben ser aceptados** conforme a las razones que fundamento en los párrafos siguientes. En el caso bajo análisis, los



hechos planteados están referidos a la causal contenida en el literal “e” del inciso 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, es aplicable **“Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”**. Es en este apartado donde se subsume la conducta del juzgador que, a partir de ciertos actos manifiesta una supuesta parcialidad hacia una de las partes. En síntesis, este mecanismo recursal de defensa permite llenar vacíos argumentativos de duda sobre la imparcialidad del magistrado⁶. En esos casos, para la procedencia de la recusación basta que existan circunstancias que generen dudas o temor fundado de no encontrarse suficientemente garantizada la imparcialidad del proceder de quien habrá de desempeñarse como juzgador, lo cual no significa necesariamente ningún reproche personal hacia el juez⁷.

Sétimo. Ahora bien, analizando las razones dadas por la defensa técnica, se concluye **que no pueden considerarse como un motivo grave que afecte la imparcialidad del Juez** a cargo del presente caso, por las siguientes razones:

7.1. En principio, los órganos que integran el sistema de justicia peruano, y en especial el Poder Judicial, constituyen entes cuya función está vinculada directamente, entre otros, a la lucha contra la delincuencia incluida la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada. Los magistrados judiciales y fiscales, de todas las especialidades y rangos, tienen ese deber. No se requiere ser magistrado de la justicia especializada anticorrupción para enfrentar y condenar dicho flagelo. En este orden de ideas, no puede considerarse *a priori* como una causal de recusación o una afectación al principio de imparcialidad que los

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial RODHAS, Primera Edición, noviembre 2011, Pág. 303.

⁷ Casación N.º 106-2010-Moquegua. Fundamento 8.



magistrados reafirmen o adopten, en su día a día, una postura que incida en la necesidad de enfrentar a los actos de corrupción. Ello debe ser algo inherente a quienes la Constitución Política les ha dado la función de administrar justicia.

7.2. Evidentemente, lo anterior no significa, en modo alguno, que cualquier persona sometida a un proceso penal, por un delito de corrupción de funcionarios, sea considerado culpable y que deba ser sancionado. La lucha contra la corrupción no puede entenderse en el sentido que toda persona a la que se atribuye un delito de corrupción sea considerada, *per se*, responsable del delito imputado. La lucha contra la corrupción sí implica, en cambio, investigar aquellos casos en los cuales se han denunciado o tenido noticias criminales respecto a hechos que pudieran constituir tales ilícitos penales. La lucha contra la corrupción también implica que, concluidas las investigaciones, y en el supuesto de acreditarse la existencia de delitos, los responsables sean llevados a juicio y, de corresponder, que sean condenados. La lucha contra la corrupción de ninguna manera puede entenderse en el sentido de tener que condenarse a un inocente pero tampoco generar impunidad por la negativa a investigar cada caso.

7.3. En ese sentido, que un efectivo policial perteneciente a la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad de la Policía Nacional del Perú (DIVIAC) haya difundido información que corresponde a una investigación reservada a la cual habría tenido acceso en razón del cargo y función que desempeñaba en dicha dependencia, resulta, por decirlo menos, preocupante. Manifestar la preocupación por la difusión pública de información referida a una investigación reservada, que



incluso pueda poner en riesgo los resultados de dicha investigación, no constituye un acto de infracción al principio de imparcialidad.

7.4. La conversación difundida que sustenta el pedido recusatorio –que ha sido registrada de manera subrepticia, sin autorización judicial o personal por parte del suscrito– se ha producido dentro de un marco fáctico en el cual un efectivo policial de la DIVIAC me ha atribuido públicamente y ante la Junta Nacional de Justicia, la emisión de una resolución judicial sobre supuestas interceptaciones telefónicas que lo habrían afectado; resolución judicial que el suscrito no emitió. Informarle de tal hecho al efectivo policial que se consideró afectado por una supuesta actuación mía y manifestarle que no debía estar difundiendo información reservada que ponga en riesgo una investigación que venía realizando el Ministerio Público, tampoco constituye un acto que en modo alguno infrinja el principio de imparcialidad.

7.5. En la referida conversación nunca se habló del caso del señor Molo Navarro ni se utilizó calificativo alguno refiriéndose a dicho investigado. Él no fue mencionado en momento alguno, ni de manera directa ni indirecta. Menos aún se emitió algún juicio de valor sobre si cometió algún delito que se le atribuye o si tenía responsabilidad alguna, o no, en los hechos por los cuales viene siendo investigado en el presente caso. Ello se puede verificar de las propias afirmaciones que cuestiona su defensa técnica y que han sido transcritas en el Segundo Considerando de la presente resolución, las cuales denotan que no ha existido ni un acto concreto atribuible a este Magistrado en el sentido que haya adoptado alguna postura negativa respecto a la imputación contra el indicado procesado.



7.6. El hecho de haberse reunido con un efectivo policial de la DIVIAC que viene conociendo de la ejecución de pedidos de levantamiento del secreto de las comunicaciones correspondientes a otros procesos penales en modo alguno afecta la imparcialidad del juez en el caso específico del señor Mollo Navarro, más aún si dicha reunión estaba orientada a esclarecer mi participación en la supuesta afectación que reclamaba el señor Jorge Rodríguez Menacho e indicarle que no podía ir difundiendo información que correspondía a una investigación reservada porque la podía hacer peligrar. Se deja en claro que en ningún momento se le mostró el contenido de las resoluciones judiciales expedidas de algún incidente reservado, siendo que en todo caso, tratándose de conjeturas asumidas por la defensa, siendo que en ningún caso se trata de resoluciones referidas al caso del señor Mollo Navarro.

Octavo. Como se puede colegir, la procedencia de una recusación tiene como presupuesto ineludible la infracción a la imparcialidad e independencia judicial. Las afirmaciones del suscrito a favor de la lucha anticorrupción y en contra de que se venga difundiendo información correspondiente a una investigación reservada, sin referirse de manera directa ni indirecta a los cargos imputados al investigado Julio César Mollo Navaro, en modo alguno puede ser reputada como resultado de una parcialización manifiesta; más aún, si tenemos en cuenta que, para que se aparte a los magistrados de un proceso, la situación presentada debe ser de tal naturaleza y de tal convicción que razonablemente haga presumir que su imparcialidad se vería afectada. Así ha quedado plasmado en el **Acuerdo Plenario N.º 3-2007/CJ-116**, de 16 de noviembre del 2007, cuando se afirma que: *“Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una*



falta de imparcialidad (...)". Sobre esa base, cualquier denuncia de imparcialidad para apartar a un Juez del conocimiento de un proceso penal sin estar debidamente fundamentada o no cumpliendo con lo que estipula la norma, no puede ser amparada.

Noveno. Es regla general del proceso, el garantizar el derecho al “*Juez Natural*” y el idóneo proceder de la Judicatura conforme a lo dispuesto en el artículo 139, de nuestra Carta Magna. Sin embargo, la recusación es una institución procesal cuya relevancia se asienta en el hecho que ésta, al igual que la inhibición o la abstención por decoro – esta última contemplada por la norma procesal civil, artículo 313-, persigue *alejar del proceso a un Juez que aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se encuentra incurso en ciertas circunstancias*, en mérito a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso que *hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad*. Ello a fin de garantizar la imparcialidad e independencia judicial. Esto es, el desarrollo del *iter procesal* en observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, en ausencia de prejuicio y conforme lo previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado. En este caso, no se puede amparar una recusación sin justificación alguna, toda vez que no existe pronunciamiento del magistrado recusado respecto a la responsabilidad del investigado Mollo Navarro en los hechos que se le imputan.

Décimo. De otro lado, la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, “*El tribunal, en este caso debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su*



imparcialidad.". Es por ello que, amparar la recusación presentada, constituiría una infracción al ejercicio del deber funcional como magistrado; quedando a la reposada valoración de éste y de su superior jerárquico cualquier otro supuesto que afecte su imparcialidad, que exija ponderar entre esos dos deberes estatales y, a la vez, derechos humanos, el juez natural o legal y la imparcialidad, constitucionalmente consagrados por nuestra carta magna, a través de su artículo 139, inciso 3, la cual regula los principios del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo primero. Finalmente, de conformidad con el artículo 56, del Código Procesal Penal, si el Juez recusado rechaza de plano la recusación o no conviene con ésta, formará incidente y elevará las copias pertinentes a la Sala Penal competente. En ese sentido, **corresponde formar el cuaderno incidental y elevarlo a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia para su trámite respectivo.**

DECISIÓN

Por tales fundamentos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve:

- I. DECLARAR INADMISIBLE Y RECHAZAR DE PLANO LA RECUSACIÓN** presentada por la defensa técnica del investigado Julio César Mollo Navarro, debiendo continuar su trámite conforme a su estado.
- II. FÓRMESE** el cuaderno incidental con las copias certificadas de las principales piezas procesales y **ELÉVESE** en el día, a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- III. NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/cff.